

## ‘TEOLOGÍA POLÍTICA’ COMO ‘SOCIOLOGÍA DE LOS CONCEPTOS’ EN CARL SCHMITT

EDSON DETTONI ANDRADE\*  
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE  
edson.dettoni@gmail.com

RESUMEN: “Teología Política [I]” de Carl Schmitt es conscientemente un texto inacabado, que buscaba provocar una discusión. Lamentablemente, nadie aceptó el desafío. Este trabajo pretende dar el primer paso, examinando lo que el Jurista reveló de su método epistemológico, la teología política como sociología de los conceptos.

Palabras clave: *Carl Schmitt, teología política, sociología de los conceptos, epistemología jurídica.*

### ‘POLITICAL THEOLOGY’ AS ‘SOCIOLOGY OF CONCEPTS’ IN CARL SCHMITT

ABSTRACT: Carl Schmitt’s “Political Theology [I]” is consciously an unfinished text, which sought to provoke a discussion. Unfortunately, nobody accepted the challenge. This work aims to take the first step, examining what the Jurist revealed of his epistemological method, the political theology as a sociology of concepts.

Keywords: *Carl Schmitt, political theology, sociology of concepts, legal epistemology.*

---

\* Egresado de Derecho, Universidad de Chile. El presente trabajo forma parte de mi memoria de prueba para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Agradezco a la comisión organizadora de “¿Qué hacemos con Carl Schmitt? Jornadas de filosofía jurídica, política y moral”, donde fue presentada originalmente esta ponencia; en especial a Carolina Bruna, por su amable invitación.

## 1. AL RESCATE DEL MÉTODO

De todas las tesis del polémico Carl Schmitt, jurista alemán y católico, pocas han tenido un rendimiento tan decepcionante en la discusión política y académica como la que dice: “La imagen metafísica que determinada época tiene del mundo posee la misma estructura que la forma que le resulta más evidente para su organización política.”<sup>1</sup> Dicha tesis es presupuesto fundamental de la ‘teología política’ como ‘sociología de los conceptos’ jurídico-políticos, su propuesta de método epistemológico para la ‘ciencia jurídica’. Sorprende que a pesar de los numerosos autores que han revisado su teología política hasta hoy, no haya un estudio exhaustivo de ella, ni menos una tradición académica que adopte su método al desarrollar conocimiento jurídico. El presente trabajo pretende, más humildemente, explicar en qué consiste la teología política como sociología de los conceptos, tal como fue expuesta por el Jurista.

A. La decepcionante discusión sobre las tesis de “*Teología Política [I]*”, ya era lamentada por Schmitt, en noviembre de 1933: “Esta segunda edición de *Teología política* ha permanecido sin cambios. Hoy, después de 12 años, se podrá juzgar hasta qué punto ha resistido el paso del tiempo aquel pequeño texto publicado en marzo de 1922”<sup>2</sup>.

En efecto, “*Teología Política [I]*” es conscientemente un texto inacabado, ya que, si bien “aquel pequeño texto” es sistemático, no es un sistema. Ello se evidencia en dos cuestiones:

a. En su teoría de la soberanía, al ser indirecta e incompleta. En ella “[e]s soberano quien decide el estado de excepción”, decisión en la que “[t]anto las condiciones como el contenido de la competencia son necesariamente ilimitados”<sup>3</sup>; y agrega que “en la jurisprudencia, el estado de excepción tiene un significado análogo al del milagro en la teología”<sup>4</sup>. Pero esa sociología del concepto es indirecta, pues se basa en la analogía sistemática estado de excepción/milagro, y no en la analogía soberano/dios; e incompleta, dado que no explicita la función análoga del milagro, en tanto concepto metafísico-teológico correspondiente. Así, o se trataría de un concepto de soberanía *meramente* “formal”<sup>5</sup> (incompleta), o no se explica porqué sería necesario conceptualizarlo indirectamente;

<sup>1</sup> SCHMITT, Carl. *Teología Política [I]*: cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía, p. 49.

<sup>2</sup> En el prólogo de la segunda edición (*Ibid.*, p. 21).

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 23-24.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>5</sup> Schmitt trata el problema de los conceptos *meramente* “formales”, a propósito de “El llamado concepto formal de Ley. [...] I. Para el concepto formal de Ley se da la definición siguiente: Ley es lo acordado por los órganos legislativos competentes, dentro del procedimiento legislativo prescrito. Trasladar y extender las competencias y procedimientos no es, en sí, cosa desusada, ni una formalización del concepto es, en sí, nociva. [...] [P]or ejemplo, [...] un funcionario de la Administración de trigos podría definir: «Pan es lo que el poseedor de un bono de pan está autorizado a obtener mediante su bono», etc. De

b. Y en cuanto a la sociología de los conceptos, aunque se le diferencia de otros métodos, no son explicadas cabalmente cuestiones de funcionamiento, ni justificados sus presupuestos ontológicos. Por tanto, “Teología Política [II]” no era una teoría completa, sino un texto *para provocar una discusión. Lamentablemente, nadie aceptó el desafío.* Este trabajo pretende dar el primer paso, examinando lo que Schmitt reveló de su método epistemológico.

B. El Jurista explica su proyecto epistemológico de la siguiente manera, en un párrafo que merece ser citado *in extenso*:

“Es muy distinta *la sociología de los conceptos propuesta aquí*, la única con posibilidades de obtener un resultado científico con respecto a un concepto como el de soberanía. *Se caracteriza por el hecho de precisar, más allá de la definición jurídica orientada por los intereses prácticos de la vida jurídica, la estructura última y radicalmente sistemática, comparando esta estructura conceptual con la elaboración conceptual de una época determinada.* No entra en consideración, en este caso, si el contenido ideológico de la definición conceptual radical representa el reflejo de una realidad sociológica o si la realidad sociológica se interpreta como consecuencia de cierta manera de pensar y por lo tanto también de actuar. Antes bien *se trata de probar dos identidades intelectuales, aunque sustanciales.* No pertenece al campo de la sociología del concepto de la soberanía si la monarquía del siglo XVII, por ejemplo, se señala como el hecho real “reflejado” en el concepto cartesiano de Dios. Por el contrario, forma parte de la sociología del concepto de la soberanía manejado en aquella época demostrar que la existencia histórico-política de la monarquía correspondía al discernimiento del conjunto de la humanidad europea occidental de aquel entonces, y que la configuración jurídica de la realidad histórico política fue capaz de hallar un concepto cuya estructura correspondía a la estructura de los conceptos metafísicos. De este modo, en el discernimiento de aquella época la monarquía adquirió la misma evidencia que la democracia para una época posterior. La condición para este tipo de sociología de los conceptos jurídicos *es, por lo tanto, la definición conceptual radical*, es decir, un método consecuente llevado hasta los ámbitos metafísico y teológico. *La imagen metafísica que determinada época tiene del mundo posee la misma estructura que la forma que le resulta más evidente para su organización política. El establecimiento de esta identidad es la sociología del concepto de la soberanía. Demuestra que la metafísica, en efecto, constituye*

---

esta manera surgen una serie de determinaciones de conceptos formales que tienen un cierto sentido técnico-práctico, y con los que se puede trabajar hasta un cierto límite en un sector especial de la práctica jurídica. No son, en realidad, determinaciones conceptuales, sino, en parte, abreviaturas y, en parte, ficciones, y tienen el valor relativo y limitado de tales abreviaturas o ficciones. Pero sería absurdo ver en eso el método jurídico específico y creer que puede tratarse así, desde el punto de vista científico, un serio problema de la Jurisprudencia.” (SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*, pp. 153-154).

*la expresión más intensa y clara de una época, como Edward Cair[d] lo indicó en su libro acerca de Auguste Comte*"<sup>6</sup>.

Sorprende que, a pesar de todos estudios del pensamiento de Carl Schmitt, no exista mayor explicación sobre este párrafo, salvo tangencial y someramente. Es extraño que no haya mayor detenimiento en esta teoría, que articula filosóficamente la relación entre la ciencia jurídica y la teología, a pesar de ser un lugar común en que ambas son disciplinas afines. Es inverosímil que no se haya revisado la relación entre el pensamiento del jurista Schmitt y el filósofo E. Caird, entre otros.

C. Antes de seguir, es necesario clarificar qué entiende Schmitt por "los ámbitos metafísico y teológico", y la razón del uso conjunto de los términos.

Puede inferirse de los dichos del Jurista, que entiende la 'metafísica' como la elaboración conceptual que tiene el conjunto de la humanidad sobre sí misma y el mundo en determinada época<sup>7</sup>; y en 1919 afirmó que la 'teología' se refiere a "[w]hat human beings regard as the ultimate, absolute authority"<sup>8</sup>, "the highest and most certain reality, and thus as the ultimate point of legitimation in historical reality"<sup>9</sup>. Pero además, Schmitt deja una pista a quien acepte su desafío: la referencia a "*The social philosophy and religion of Comte*", de Edward Caird. Al revisar ese libro se comprende mejor la concepción del sistema metafísico-teológico, y el uso conjunto de los términos:

"[...] [T]hose higher wants of humanity, which Theology and Metaphysic, or, as I should prefer to say, Religion and Philosophy, have so long been supposed to satisfy. [...] Philosophy professes to seek and to find the principle of unity which underlies all the manifold particular truths of the separate sciences, and in reference to which they can be brought together and organized as a system of

<sup>6</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 1), pp. 48-49. [Énfasis agregado]. El pasaje de E. Caird al que Schmitt hace referencia probablemente es "Metaphysic is only the clearest form of self-consciousness, and as man's consciousness of himself depends and widens with his consciousness of the objective world [...]" (CAIRD, Edward. *The social philosophy and religion of Comte*, p. 95).

<sup>7</sup> Esto puede llegar a concluirse de las definiciones, intencionadamente parciales y provocativamente oscuras, que entrega Schmitt del sistema metafísico: "elaboración conceptual de una época determinada", "discernimiento del conjunto de la humanidad europea occidental de aquel entonces", "imagen metafísica que determinada época tiene del mundo", "la metafísica, en efecto, constituye la expresión más intensa y clara de una época" (SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 1), pp. 48-49).

<sup>8</sup> SCHMITT, Carl. *Political Romanticism*, p. 17.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 58. Las referencias a 'autoridad' (*Vid.* n. 8) y 'legitimación' como concernientes a la teología, se debe a que en el texto citado se alude al Dios trascendente de "la vieja metafísica", que culminaba en el 'teísmo' análogo al 'principio monárquico'. En dicha articulación conceptual, la monarquía tenía una justificación religiosa, y por ello, la idea política de legitimidad se reducía e identificaba a lo religioso (*Vid.* SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 5), p. 277).

knowledge. And Religion, while it also is concerned with an absolute principle of reality, differs from Philosophy mainly in this, that it is not merely or primarily theoretical. For Religion, what is required is such a conviction as to the ultimate basis of our existence as shall enable us to find therein at once an adequate object of affection and a sufficient aim for all our practical endeavours"<sup>10</sup>.

## 2. LA SOCIOLOGÍA DE LOS CONCEPTOS

De lo expuesto por Schmitt podemos concluir que: *la sociología de los conceptos es un método epistemológico de conceptualización radical para la ciencia jurídica, que consiste en la determinación de un concepto comprobando que su función estructural, en el sistema jurídico-político, es análoga a la función estructural de un concepto en el sistema metafísico-teológico que lo fundamenta*. De ahí que el Jurista diga “se trata de probar dos identidades intelectuales [o espirituales] [...]”<sup>11</sup>, y que “[e]l establecimiento de esta identidad es la sociología del concepto [...]”<sup>12</sup>.

Los ejemplos de estas determinaciones conceptuales que se enuncian en “Teología Política [I]”, mediante analogías sistemáticas, son:<sup>13</sup> legislador omnipotente/Dios todopoderoso, estado de excepción/milagro, [referimiento legislativo]/*deus ex machina*<sup>14</sup>, indulto/Dios misericordioso, y Soberano/Dios<sup>15</sup>. En otras obras Carl Schmitt señala: *pouvoir constituant/natura naturans*, y *pouvoirs constitués/natura naturata*<sup>16</sup>. Y en otros autores: principio monárquico de legitimidad/dios personal del teísmo,<sup>17</sup> monarca sujeto a la voluntad general/dios sujeto al orden general,<sup>18</sup> amnistía/gracia,<sup>19</sup> enemigo/anti-cristo<sup>20</sup>.

<sup>10</sup> CAIRD, Edward, *op. cit.* (n. 6), pp. xiii-xiv.

<sup>11</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 1), p. 49.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 43-44.

<sup>14</sup> Puede entenderse que esto es lo que quiere decir Schmitt con “[...] el Estado interviene en todos los terrenos, ora decidiendo -como un *deus ex machina* en el camino de la legislación positiva- una controversia para la que el libre acto del conocimiento jurídico no supo hallar solución convincente [...]”. *Ibid.*, p. 44.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 49. Monarca-estado/Dios-mundo, es una especificación de esta analogía sistemática en la teoría monárquica del estado (Vid. SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 5), p. 277).

<sup>16</sup> De la doctrina de Sieyès del *pouvoir constituant* en analogía sistemática con la *natura naturans* de Spinoza (SCHMITT, Carl. *La Dictadura*, p. 188 y SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 5), p. 97).

<sup>17</sup> La analogía es de Bonald (Vid. SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 8), p. 60).

<sup>18</sup> La analogía es entre el pensamiento político de los revolucionarios franceses y el pensamiento filosófico de Malebranche (Vid. SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 8), p. 96).

<sup>19</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. *Terror, Pena y Amnistía*, pp. 109-150. Véase el desacuerdo del autor con Schmitt. Según Mañalich, para Schmitt la amnistía no era la forma jurídica de la gracia, sino una peculiar manifestación de la reconciliación (pp. 51-53).

<sup>20</sup> KARMY, Rodrigo. Carl Schmitt y la política del anti-cristo, pp. 27 y 36-38. Lamentablemente, no hay

A. Es mejor comenzar *descartando los métodos que la sociología de los conceptos no es*:

(i) *No se ocupa de establecer vínculos causales entre los hechos sociales de una determinada época y una ideología particular imperante, o vice versa.* Ello suele venir acompañado de un reduccionismo de lo espiritual a lo material, como en la filosofía positivista de Comte, o el materialismo histórico marxista. O vice versa, un reduccionismo de lo material a lo espiritual, como en el idealismo alemán o alguna clase de nominalismo. El error metodológico de esos reduccionismos radicaría en que:

“Tanto la explicación espiritualista de los procesos materiales como la materialista de los fenómenos intelectuales buscan determinar vínculos causales. Primero establecen la oposición entre los dos ámbitos y luego, al reducir el uno al otro, vuelven a disolver esta oposición en la nada; procedimiento que, de manera metodológicamente inevitable, debe convertirse en una caricatura”<sup>21</sup>.

(ii) *Tampoco se trata de comprobar una correspondencia entre los conceptos jurídicos y la psicología o los motivos sociológicamente típicos que tienen los operadores del derecho en su actividad.* Ello sería atribuir los conceptos jurídicos a su soporte sociológico. Para distinguir ambos métodos “sociológicos”, Schmitt precisa:

“Es distinto el caso del método sociológico que busca ubicar, con respecto a determinadas ideas y formaciones intelectuales, el grupo típico de personas que a partir de su situación sociológica llega a determinados resultados ideológicos. [...] La “peculiaridad [sociológica] del grupo de personas que se ocupa profesionalmente de la organización jurídica” produce determinados métodos y evidencias de la argumentación jurídica. Sin embargo, esto tampoco representa una sociología del concepto jurídico. Remitir un resultado conceptual a su portador sociológico es psicología y determinación de cierto tipo de motivación por la acción humana”<sup>22</sup>.

(iii) *Ni se trata de reemplazar los conceptos metafísico-teológicos por los conceptos jurídico-políticos, ni la superación de los primeros en los últimos.* Al realizar una analogía sistemática, el concepto metafísico-teológico no está siendo *reemplazado* por el jurídico-político para cumplir su función social; ni se está *superando* el metafísico-teológico en jurídico jurídico-político, haciéndose “más verdadero”. Por lo mismo, Schmitt reprobó las transferencias de los

---

propia en el texto una sociología del concepto de ‘enemigo’.

<sup>21</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 1), p. 47. En otras palabras, adscribe a la crítica metodológica de Max Weber, principalmente contra el materialismo histórico, expuesta en “La ética protestante y el espíritu del capitalismo”, de 1905.

<sup>22</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 1), pp. 47-48. Aquí está distinguiendo su método de la teoría de los “tipos ideales” de su maestro M. Weber.

conceptos teológicos a los de la teoría del estado burgués, durante la secularización, así como las identificaciones del positivismo.

B. Conviene continuar explicando algunos aspectos de funcionamiento del método.

(i) Es una '*conceptualización radical*', i.e. la determinación de un concepto hasta su fundamento metafísico-teológico. En palabras de Schmitt, la sociología de los conceptos es "la definición conceptual radical, es decir, un método consecuente llevado hasta los ámbitos metafísico y teológico"<sup>23</sup>. "Radical" quiere decir "llevada hasta su raíz, o fundamento". Ello quiere decir que los conceptos jurídico-políticos encuentran su fundamentación en los conceptos metafísico-teológicos.

(ii) Para comprobar una analogía sistemática, ha de tenerse en cuenta el *tipo de conceptos que son apropiados*, y el *patrón a reconocer en ellos*.

a. Sobre el tipo de conceptos las alternativas parecen ser: (1) 'Conceptos límite' solamente, i.e. aquellos en los que "su definición no puede basarse en el caso normal sino en el caso límite"<sup>24</sup> o extremo; e.g. soberanía, poder constituyente. (2) "Todos los conceptos significativos de la moderna teoría del Estado"<sup>25</sup>, i.e. los de la teoría del estado burgués de derecho solamente; e.g. distinción de poderes, derechos fundamentales, principio de legalidad. (3) Todos los conceptos polémicos; e.g. tributo, propiedad. Si bien no pueden ser solamente los de la teoría del estado burgués, pues Schmitt usa el método para examinar otras teorías jurídico-políticas, parece relevante la reserva que incorpora la palabra "*significativos*" cuando señala "Todos los conceptos significativos de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados"<sup>26</sup>.

b. El patrón a reconocer es su '*estructura sistemática*', i.e. la función dentro del sistema intelectual al que pertenecen. De ahí que se hable indistintamente de "*analogía sistemática*" y "*significado análogo*". Entonces, la identificación de un concepto jurídico-político no dependerá únicamente de cómo sea definido por disposiciones normativas, sino también de cómo dicho concepto se desempeña en el 'orden concreto' configurado institucionalmente. Ciertamente, una definición normativa puede mutar por necesidades coyunturales de organización, o carecer de la precisión suficiente por errores o dificultades de técnica legislativa, mientras que la función sistemática del concepto puede seguir siendo la misma.

(iii) La sociología de los conceptos, al develar la raíz metafísica-teológica de las articulaciones conceptuales de la organización social, *se convierte en un arma espiritual para desenmas-*

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 49.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 23.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 43.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 43.

*carar en la lucha política.* Expone la cosmovisión metafísico-teológica que fundamenta un orden jurídico-político, que en ausencia de crítica se legitima en el 'sentido común', por mera vigencia de la legalidad; permitiendo desenmascarar, así, a los defensores del statu quo. Se exponen las convicciones del adversario, así como las propias; lo que muestra que Schmitt estaba confiado en las suyas, o tenía un compromiso profundo con la verdad.

Schmitt desenmascaró "la moderna teoría del estado [burgués de derecho]" con la sociología de los conceptos: "La idea del moderno estado de derecho se impone con un deísmo, una teología y una metafísica que proscriben el milagro, rechazando la violación de las leyes naturales implícitas en este concepto"<sup>27</sup>.

C. Finalmente, la 'sociología de los conceptos' tiene algunos *presupuestos ontológicos*, de cuya justificación depende la corrección del método. Si bien Schmitt no los tematizó, es necesario identificarlos si se quiere aceptar el desafío del Jurista.

(i) La 'sociología de los conceptos' supone que *el sistema metafísico-teológico es una entidad real e independiente del sistema jurídico-político*. En palabras de Schmitt, son entidades "[...] intelectuales [o espirituales], aunque sustanciales"<sup>28</sup>. Ello mostraría, además, que la indiferencia frente a cualquier metafísica en la ciencia jurídica es errada.

(ii) La 'sociología de los conceptos' supone *la identidad estructural entre el sistema jurídico-político y el sistema metafísico-teológico*<sup>29</sup>. En palabras de Schmitt, "[...]a imagen metafísica que determinada época tiene del mundo posee la misma estructura que la forma que le resulta más evidente para su organización política"<sup>30</sup>. Por ejemplo, si una época concibe la libertad del alma como una facultad, que, por falta de aptitud o virtud, no todos pueden desarrollar, entonces no todos pueden gobernarse; siendo así, no todos pueden ser gobernantes, y no resulta evidente organizarse democráticamente. Esta poderosa tesis, que explicaría un aspecto fundamental de la existencia histórica, ciertamente ha tenido un rendimiento decepcionante. Permitiría, además, explicar la antigua y arcana afinidad entre lo jurídico-político y lo metafísico-teológico.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>29</sup> Schmitt revisa *otra identidad estructural*, contenida en el "Nova Methodus [...]" de Leibniz, pero no la reconoce explícitamente como parte de su teología política; sin embargo, señala que es "[...]a declaración filosófica más clara acerca de aquella analogía". No es sobre la analogía estructural del sistema conceptual, sino *de la estructura de cada concepto particular de la ciencia jurídica y la teología, que tendrían la estructura scriptura/ratio*. De ello se colige un método con que se justifican los enunciados dogmáticos de la teología y la ciencia jurídica, ya que requieren satisfacer al mismo tiempo: (1) la apelación a disposiciones positivas escritas y autoritativas (scriptura), como la ley y la Biblia, y (2) la demostración de sus conclusiones mediante construcciones deductivas (ratio), teorizadas en el derecho natural y la teología natural (*Ibid.*, pp. 43-44).

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 49.

Para justificar la tesis de la identidad estructural, habría que comenzar por constatar analogías sistemáticas: de cómo a cierta concepción de autonomía individual y ciudadanía, se corresponde una precisa concepción del 'alma humana'; de cómo a cierta concepción estatal, se corresponde una precisa concepción de 'mundo'; y de cómo a cierta concepción de 'soberanía', se corresponde una precisa concepción de 'divinidad'. Schmitt se enfocó en el estudio histórico de la analogía sistemática entre soberano y dios durante el proceso de secularización. Pero la identidad estructural podría no estar limitada a un período histórico: nótese cómo en la Antigua Grecia, las polis autárquicas y dispersas se correspondían al politeísmo del Olimpo.

(iii) La 'sociología de los conceptos' supone ciertas *relaciones sistemáticas entre lo jurídico y lo político, y entre lo metafísico y lo teológico*. Este es el presupuesto ontológico más difícil de reconstruir, ya que Schmitt posteriormente cambió de parecer sobre de la estructura de la unidad política, y muy poco dijo de estas relaciones sistemáticas en "*Teología Política [I]*", quizá por lo mismo.

a. Un intento de reconstrucción habrá de considerar lo ya dicho sobre la conceptualización radical y sus presupuestos ontológicos; especialmente, la tesis de la identidad estructural, al establecer relaciones necesariamente análogas entre lo jurídico y lo político, y entre lo metafísico y lo teológico<sup>31</sup>. Una aproximación analógica sería así: (1) La ciencia jurídica articula conceptualmente la unidad de la voluntad política (estado), que organiza a los individuos y los grupos sociales (castas, dinastías, gremios, corporaciones, clases, etnias, fuerzas, etc.); mientras que lo político reconoce un sujeto concreto de esa unidad (soberano), que legitima que las normas obliguen y las autoridades se obedezcan<sup>32</sup>. A su vez, (2) la metafísica articula el conocimiento de las ciencias separadas, en una unidad autoconsciente sobre la existencia de la humanidad y el mundo; mientras que la teología muestra la convicción vital sobre el fundamento de la existencia, que motiva una conducta acorde.

b. En base a lo anterior, podemos examinar la relación entre lo jurídico y lo político, que el Jurista reveló con la claridad que entrega la excepción<sup>33</sup>. La decisión del estado de ex-

<sup>31</sup> *Vid. supra*. n. 10.

<sup>32</sup> *Cfr.* "La *legitimidad democrática* se apoya, [...] en el pensamiento de que el Estado es la unidad política de un Pueblo. Sujeto de esta definición del Estado es el Pueblo; Estado es el status político de un Pueblo. Modo y forma de la existencia estatal, se determinan, según el principio de la legitimidad democrática, por la libre voluntad de un Pueblo." (SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 5), p. 106).

<sup>33</sup> En el prólogo "Advertencia a la segunda edición" de "*Teología Política [I]*", se previene algo que altera la reconstrucción que ha de efectuarse, que Schmitt "[...] ya no distinguiría entre dos tipos de pensamiento jurídico, sino tres; a saber: además del normativista y el decisionista, también el institucional [del 'orden concreto']" (SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 1), pp. 27-28). La reconstrucción hecha en el párrafo ha considerado esta última doctrina schmittiana.

cepción suspende el orden-normativo en su totalidad, pero no suspende el orden-concreto. En palabras de Schmitt, “[e]l concepto de ordenación jurídica contiene dos elementos completamente distintos: el elemento normativo [impersonal] del Derecho y el elemento real [supra-personal] de la ordenación concreta”<sup>34</sup>. El estado subsiste en la excepción, por la existencia una ‘fuerza’<sup>35</sup> que mantiene un orden homogéneo en concreto, una situación de estabilidad que toda norma supone en su aplicación, incluyendo las suspendidas<sup>36</sup>. Esa ‘fuerza’ es eminentemente política<sup>37</sup>, en tanto efectivo agrupamiento o asociación de personas que establece relaciones de mando y obediencia; y la unidad de voluntad y continuidad de ordenación de esa fuerza depende, en último término, de la consciencia de representar al soberano, que es el único que puede decidir la excepción. En ello radica la relación entre lo jurídico y lo político. La relación entre lo metafísico y lo teológico habrá de estudiarse haciendo analogía sistemática de lo anterior.

### 3. CLAVES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA TEOLOGÍA POLÍTICA DE CARL SCHMITT

Gran parte de la sociología de los conceptos quedó sin ser explicada ni verificada. Su reconstrucción completa tendrá que hacerse a partir de una suerte de “ingeniería inversa”, teniendo como base las articulaciones conceptuales que el jurista desarrolló utilizando su método. De ello surge la necesidad de una reconstrucción de la teología política de Carl Schmitt, para lo cual, son recomendables como guías interpretativas:

(i) Carl Schmitt estudió los efectos de *la secularización* varias veces, y con distintas perspectivas: la evolución del sistema metafísico-teológico, en “Romanticismo Político” de

<sup>34</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 5), p. 35.

<sup>35</sup> Puede entenderse que ‘fuerza’ es una organización suprapersonal de mando y obediencia. Para una aproximación del concepto de fuerza en Schmitt, *Vid.* SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 5), p. 93, n. 1; y en cuanto a la relación de una ‘fuerza’ y el ‘poder’, *Vid.* SCHMITT, Carl. *Diálogo sobre el poder y el acceso al poderoso*, *passim*.

<sup>36</sup> *Vid.* SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 1), pp. 27-28.

<sup>37</sup> En palabras de Schmitt, “La específica distinción política a la cual es posible referir las acciones y los motivos políticos es la distinción de *amigo (Freund)* y *enemigo (Feind)*”, y “El significado de la distinción amigo y enemigo es el de indicar el extremo grado de intensidad de una unión o separación, de una asociación o de una disociación [...]” (SCHMITT, Carl. *El Concepto de lo Político*, p. 177).

1919<sup>38</sup>; la evolución del concepto de soberanía, en “Teología política [I]” de 1922<sup>39</sup>; y la evolución del ‘centro de gravedad’ de la existencia histórica, en “La era de neutralizaciones y despolitizaciones” de 1929<sup>40</sup>.

(ii) Al ser un intelectual orgánico cuya actividad siempre estuvo enfocada en el conflicto de los tiempos, mucho se puede aprender al revisar *el compromiso político y la confesión religiosa de Carl Schmitt*.

a. En lo jurídico-político, su obra intelectual y su actividad política está *contrapuesta a “la moderna teoría del estado [burgués de derecho]”*<sup>41</sup>. b. Y en lo metafísico-teológico, que se trata de una *“lucha por una auténtica agudización católica”*<sup>42</sup>, cuyo núcleo es el *katechon*, es decir, la cuestión de cómo detener al Anticristo, según revela en una carta de 1974<sup>43</sup>.

<sup>38</sup> “Today, many varieties of metaphysical attitude exist in a secularized form. To a great extent, it holds true that different and, indeed, mundane factors have taken the place of [the transcendent] God: humanity, the nation, the individual, historical development, or even life as life for its own sake, in its complete spiritual emptiness and mere dynamic. This does not mean that the attitude is no longer metaphysical. [...] What human beings regard as the ultimate, absolute authority, however, certainly can change, and God can be replaced by mundane and worldly factors. I call this secularization. [...] The transformations in the metaphysical sphere lie even deeper than such forms of secularization, which have been investigated far too infrequently by psychology, aesthetics, and sociology” (SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 8), pp. 17-18, *cf.* p. 58).

<sup>39</sup> Es una sociología del concepto como estudio histórico; el seguimiento diacrónico del concepto de Soberano en analogía sistemática con Dios, a través del proceso de secularización: (a) en los siglos XVI y XVII, la teoría del Estado le asignaba al monarca una posición análoga a la ocupada por el Dios del sistema cartesiano en el mundo, identificándose ambos, pues la idea teísta del Dios personal requería al Rey como una providencia visible; (b) luego el Rey de la monarquía constitucional, que “reina pero no gobierna”, es análogo al Dios del deísmo, creador que no interviene el mundo; (c) después, emerge la idea de un orden jurídico sin excepciones, establecido por el pueblo, desapareciendo la decisión [“que administra y no gobierna”], siendo análoga a la identificación de la legalidad natural con la normativa del mundo en el panteísmo; y finalmente, (d) el anarquismo adverso a cualquier orden y autoridad, análogo a la negación del ateísmo contra la falsedad de dios (SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 1), pp. 49-52. *Cfr.* SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 8), p. 60).

<sup>40</sup> Señala cómo la historia europea en los últimos siglos, en su movimiento de secularización, fue pasando por distintos “centros de gravedad”, en orden sucesivo, que “van de lo teológico a lo metafísico, de allí al moralismo humanitario, y de éste a la economía” (SCHMITT, Carl. La era de las neutralizaciones y despolitizaciones, p. 109).

<sup>41</sup> En “*Tierra y Mar*” de 1942, y “*El nomos de la tierra [...]*” de 1950, advierte un cambio metafísico, por lo que su teoría jurídica debiera contraponerse a otra forma de organización política.

<sup>42</sup> “This is the secret keyword to my entire mental and authorial life: the struggle for the authentically Catholic sharpening” (WACKER, Bernd (Ed.). *Die eigentlich katholische Verschärfung...: Konfession, Theologie und Politik im Werk Carl Schmitts*, citado por HOLLERICH, Michael. Carl Schmitt, p. 110).

<sup>43</sup> “The “problem of the katechon (Thess. 2,2,6)” has been, as Schmitt writes in a 1974 letter to Blumenberg, for “more than 40 years [...] the central question of (my) political theology” (*Schmitt & Blumenberg. Briefwechsel 1971-1978 (Letters 1971-1978)*, citado por SCHMIDT, Anna. *The Problem of Carl Schmitt's*

(iii) En tanto la teología política de Carl Schmitt supone un compromiso existencial que adquiere sentido al ser concretamente contrapuesta, conviene pensar en *el sentido polémico que tendría hoy* en distintos ámbitos. Por ello conviene considerar:

a. La teología política no fue una articulación estática, sino que siempre buscó responder al conflicto concreto. Por ello, es necesario diferenciar su articulación en distintos momentos, a quién estaba contrapuesta, y qué cosmovisión la justificaba.

b. El modo en que la teología política podría nutrirse de otras tradiciones políticas a las que estaba contrapuesta. Por ejemplo, la relación que puede establecerse entre la “tesis de la identidad estructural” y el concepto de ‘hegemonía’ de A. Gramsci.

c. Evaluar el impacto que podría tener la teología política en la enseñanza del derecho. No es casualidad que los dos más grandes revolucionarios de la modernidad hayan sido abogados formados en filosofía; el primero en la filosofía de la ilustración, y el segundo, en la filosofía de la praxis.

## BIBLIOGRAFÍA

CAIRD, Edward. *The social philosophy and religion of Comte*. New York: Macmillan and Co., 1893.

HOLLERICH, Michael. Carl Schmitt. En: SCOTT, Peter y CAVANAUGH, William (eds.). *The Blackwell Companion to Political Theology*. Padstow, Blackwell Publishing, 2004, pp. 107-122.

KARMY, Rodrigo. Carl Schmitt y la política del anti-cristo. *Revista Pléyade*, primer semestre 2009, n° 3, pp. 25-52.

MAÑALICH, Juan Pablo. *Terror, Pena y Amnistía*. Santiago: Flandes Indiano, 2010.

SCHMIDT, Anna. The Problem of Carl Schmitt's Political Theology. *Interpretation*, 2009, vol. 36, n° 3, pp. 219-252.

SCHMITT, Carl. *Diálogo sobre el poder y el acceso al poderoso*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2010

SCHMITT, Carl. El Concepto de lo Político. En: ORESTES, Héctor (ed.). *Carl Schmitt, Teólogo de la Política*. México: Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 167-223.

SCHMITT, Carl. *La Dictadura*. Madrid: Alianza, 2007

SCHMITT, Carl. La era de las neutralizaciones y despolitizaciones. En: *El Concepto de lo Político*. Madrid: Alianza, pp. 107-122.

---

*Political Theology*. Interpretation, Vol. 36, Issue 3, Summer 2009. p. 244.).

SCHMITT, Carl. *Political Romanticism*. Cambridge: The MIT press, 1986.

SCHMITT, Carl. Teología Política [I]: cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía. En: ORESTES A., Héctor (ed.). *Carl Schmitt, Teólogo de la Política*. México: Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 19-61.

SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza, 2001.